



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08849-2006-PA/TC  
LIMA  
NICANOR ZAMORA CCOYLLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Zamora Ccoylo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 24 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 0000005368-2005-ONP/DC/DL 19990, de 11 de enero de 2005, y 1501-2005-GO/ONP, de 8 de abril de 2005; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley 25009 y 20º de su reglamento, reconociéndose las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La demandada no contesta la demanda.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que existe para la pretensión del demandante una vía específica que cautela los derechos constitucionales invocados, como lo es la del proceso contencioso-administrativo.

La recurrida confirma la apelada por estimar que, en el caso de autos, el actor no cuenta con ningún aporte acreditado, siendo necesaria la actuación de pruebas.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 25009 por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1º y 2º de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se advierte que el demandante nació el 16 de febrero de 1941 y que cumplió la edad requerida para acceder a una pensión minera (45 años), el 16 de febrero de 1986, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1º de la Ley N° 25009. Del certificado de trabajo de fojas 7 y el Informe Inspectivo del IPSS, que obra a fojas 29, se evidencia que el actor laboró en la Empresa Minera San Juan de Lucanas S.A. como perforista (mina subterránea), en el período comprendido del 22 de abril de 1958 al 4 de enero de 1977, acumulando un total de 18 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Mediante las impugnadas Resoluciones 0000005368-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de enero de 2005, y 1501-2005-GO/ONP, de 8 de abril de 2005, la ONP le deniega la pensión de jubilación minera al demandante, por no acreditar años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, aduciendo imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones. En relación a las aportaciones no reconocidas, es pertinente precisar que, según el artículo 70 del Decreto Ley 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa no hubiese efectuado el pago de aportaciones pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar, por lo que las aportaciones del período del 22 de abril de 1958 al 4 de enero de 1977 conservan su validez.
6. El artículo 6º de la Ley N° 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padecan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con la copia del examen medico ocupacional de fecha 26 de marzo de 2003 que obra a fojas 9, expedido por el Instituto Nacional de Salud Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), del Ministerio de Salud, se constata que el demandante adolece de neumoconiosis, en primer estadio de evolución. En consecuencia, con el referido examen médico ocupacional, queda acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 6, *supra* en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
8. Consecuentemente, al haberse constatado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6° de la Ley N° 25009, la demanda debe ser estimada y la demandada debe cumplir con abonar las pensiones devengadas conforme al artículo 81° del Decreto Ley 19990.
9. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse los intereses a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil y los costos procesales conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos y **NULAS** las Resoluciones 1501- 2005 y 0000005368-2005
2. Ordenar que la emplazada expida resolución a favor del demandante, otorgándole pensión minera completa, con arreglo a la Ley 25009, y su Reglamento –Decreto Supremo N° 029-89-TR–, según los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO FESTEJAS